

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6116/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió una lista consecutiva completa de los folios de registro de manifestación de construcciones del año 2016, 2017 y 2018, adjuntando la dirección completa, el tipo de trámite y licencia, así como la fecha de registro. ya sea en formato de excel o en pdf



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Modifica, Lista, Folios, Manifestación de Construcción, Dirección, Trámite, Licencia, Registro.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6116/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6116/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6116/2022**, interpuesto en contra del Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el trece de octubre, a la que le correspondió el número de folio **092074022003463**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud.

[...]

Deseo : LA LISTA CONSECUTIVA COMPLETA DE LOS FOLIOS DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIONES DEL AÑO 2016, 2017 y 2018 (FBJ-0001-16...ETC), ADJUNTANDO LA DIRECCIÓN COMPLETA, EL TIPO DE TRAMITE Y LICENCIA, ASÍ COMO LA FECHA DE REGISTRO. Ya sea en formato de excel o en pdf.

[...] [Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4933/2022**, de la misma, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. ABJ/DGODSU/DDU/2022/1999, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

[...] [Sic.]



En ese tenor, anexo el oficio **ABJ/DGODSU/DDU/2022/1999**, de veinticuatro de octubre, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informo que, se localizó, la información requerida por el particular referente a los Registros de Manifestación de Construcción, del año 2016 y 2017, mismos que se anexan al presente.

Es de importancia mencionar que, dentro del año 2018 respecto de los meses de octubre a diciembre, no se localizó ningún registro de Trámite de Registro de Manifestación de Construcción, derivado de que se suspendieron términos para la recepción de Trámites y Procedimientos en Ventanilla Única de Trámites, Acuerdo No. 424, que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 05 de octubre de 2018.

Respecto de los registros del año enero 2018 a septiembre 2018 se localizaron mismos que se anexan al presente.

[...] [Sic.]

En ese sentido, el sujeto obligado adjuntó un archivo formato Excel, el cual contiene dos pestañas, una correspondiente al año 2016 y otra a los años 2017 y 2018, de las cuales se agrega un extracto para brindar mayor certeza.

	FOLIO MANIFESTACIÓN	CALLE	NÚMERO	COLONIA	TIPO DE LICENCIA
1					
2	FBJ-0001-2016	Vertiz Narvarte # Obra Nueva	Vertiz Narvarte	Obra Nueva	B
3	FBJ-0003-2016	Del Valle Norte # Obra Nueva	Del Valle Norte	Obra Nueva	B
4	FBJ-0004-2016	Del Valle Norte # Obra Nueva	Del Valle Norte	Obra Nueva	A
5	FBJ-0005-2016	Narvarte Poniente # Obra Nueva	Narvarte Poniente	Obra Nueva	B
6	FBJ-0006-2016	Narvarte Oriente # Obra Nueva	Narvarte Oriente	Obra Nueva	B



7	FBJ-0007-2016	Albert # Obra Nueva	Albert	Obra Nueva	B
8	FBJ-0008-2016	Ciudad de los Deportes # Obra Nueva	Ciudad de los Deportes	Obra Nueva	B
9	FBJ-0009-2016	Nativitas # Obra Nueva	Nativitas	Obra Nueva	B
10	FBJ-0010-2016	Del Valle Centro # Obra Nueva	Del Valle Centro	Obra Nueva	B
11	FBJ-0011-2016	Del Valle Centro # Obra Nueva	Del Valle Centro	Obra Nueva	B
12	FBJ-0012-2016	Vertiz Narvarte # Obra Nueva	Vertiz Narvarte	Obra Nueva	B
13	FBJ-0013-2016	Portales Sur # Obra Nueva	Portales Sur	Obra Nueva	B
14	FBJ-0014-2016	Xoco # Obra Nueva	Xoco	Obra Nueva	B
15	FBJ-0015-2016	Vertiz Narvarte # Obra Nueva	Vertiz Narvarte	Obra Nueva	B
16	FBJ-0016-2016	Del Valle Centro # Obra Nueva	Del Valle Centro	Obra Nueva	B
17	FBJ-0017-2016	Del Valle Sur # Obra Nueva	Del Valle Sur	Obra Nueva	B
18	FBJ-0018-2016	Independencia # Obra Nueva	Independencia	Obra Nueva	B
19	FBJ-0021-2016	Portales Sur # Obra Nueva	Portales Sur	Obra Nueva	B
20	FBJ-0022-2016	Alamos # Obra Nueva	Alamos	Obra Nueva	B
21	FBJ-0023-2016	Del Valle Centro # Obra Nueva	Del Valle Centro	Obra Nueva	B
22	FBJ-0024-2016	Vertiz Narvarte # Obra Nueva	Vertiz Narvarte	Obra Nueva	B
	FBJ-0025-2016	General Pedro Ma Anaya #	General Pedro	Obra Nueva	B

AÑO 2016

AÑO 2017-2018



	FOLIO MANIFESTACIÓN	CALLE	NÚMERO	COLONIA	TIPO DE LICENCIA
1					
2	FBJ-0001-2017	Belgica	1018	Portales Sur	B
3	FBJ-0002-2017	Tajin	874	Residencial Emperadores	B
4	FBJ-0003-2017	Patricio Sanz	754	Del Valle Centro	B
5	FBJ-0004-2017	Luis Carracci	31	San Juan	B
6	FBJ-0005-2017	Heriberto Frias	937	Del Valle Centro	B
7	FBJ-0006-2017	Castilla	117	Alamos	B
8	FBJ-0007-2017	Emperadores	210		B
9	FBJ-0008-2017	Lourdes	18	Del Carmen	B
10	FBJ-0009-2017	Amado Nervo	81	Moderna	B
11	FBJ-0011-2017	Esparta	10	Alamos	B
12	FBJ-0012-2017	Isabel la Catolica	964	Josefa Ortiz de Dominguez	B
13	FBJ-0013-2017	Universidad, Ave	1080	Xoco	C
14	FBJ-0014-2017	Dr. Barragan	799	Narvarte Oriente	B
15	FBJ-0015-2017	Maximino Avila Camacho	105	Ciudad de los Deportes	B
16	FBJ-0016-2017	Dr. Samuel Ramos	31	Del Valle Centro	B
17	FBJ-0017-2017	Viaducto Presidente Miguel Aleman, Lat	850	Napoles	B
18	FBJ-0018-2017	Lourdes	24	Del Carmen	B
19	FBJ-0019-2017	Xola, Eje 4 Sur	33	Del Valle Norte	B
20	FBJ-0020-2017	1° de Mayo, Ave	229	San Pedro de los Pinos	B
21	FBJ-0021-2017	San Antonio, Eje 5 Sur Ave	111	Ampliacion Napoles	B
22	FBJ-0022-2017	Peten	173	Narvarte Oriente	B
23	FBJ-0023-2017	Xochicalco	63	Narvarte Poniente	B
24	FBJ-0024-2017	Viaducto Rio Becerra	44	Napoles	B
25	FBJ-0025-2017	Nebraska	159	Napoles	B
26	FBJ-0026-2017	Juan Sanchez Azcona	1426	Del Valle Sur	B
27	FBJ-0027-2017	Adolfo Prieto	128	Del Valle Norte	B
28	FBJ-0028-2017	Juan Escutia	197	Independencia	B
29	FBJ-0029-2017	Mier y Pesado	307	Del Valle Norte	B
30	FBJ-0030-2017	Yukon	01	Del Valle Norte	B
31	FBJ-0031-2017	Insurgentes Sur, Ave	1517, 1519	San Jose Insurgentes	C
32	FBJ-0032-2017	Filipinas	513	Portales Norte	B
33	FBJ-0033-2017	Casas Grandes	282	Narvarte Poniente	B
34	FBJ-0034-2017	San Francisco	1843	Actipan	B

← > AÑO 2016 **AÑO 2017-2018** ⊕

III. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Solicitó: Deseo: LA LISTA CONSECUTIVA COMPLETA DE LOS FOLIOS DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIONES DEL AÑO 2016, 2017 y 2018 (FBJ-0001-16....ETC), ADJUNTANDO LA DIRECCIÓN COMPLETA, EL TIPO DE TRAMITE Y LICENCIA, ASÍ COMO LA FECHA DE REGISTRO. Ya sea en formato de Excel o en Pdf. Me responden enviándome la lista solicitada en formato en excel, el cual anexo.

Pero: - FALTARON TODAS LOS REGISTRO DE OBRAS DEL AÑO 2016, - NO CUENTAN CON EL TIPO DE OBRA, - NO CUENTA TAMPOCO CON LA FECHA DE REGISTRO, - ADEMÁS, PEDÍ EL CONSECUTIVO COMPLETO, PERO FALTAN DECENAS DE FOLIOS: FBJ-0010, 0048, 0049,0090. (faltan muchísimas y no debería faltar ningún folio), lo que significa que la información que me envían es INSERVIBLE. Está bien que me envíen el archivo en formato XLSX, pero de forma completa, sin hacer perder el tiempo para estar inscribiendo Recursos de Revisión a cada solicitud y que hacen perder al menos 2 meses de tiempo. PÉSIMOS SERVIDORES PÚBLICOS.

[...][Sic.]

IV. Turno. El tres de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6116/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de **siete días** hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Cierre. El nueve de diciembre, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del



Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Fijación de la Litis. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074022003463**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió de la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

1.1. La lista consecutiva completa de los folios de registro de manifestación de construcciones del año 2016, 2017 y 2018 (fbj-0001-16....etc).

Adjuntando:

- 1.1.1. La dirección completa,
- 1.1.2. El tipo de trámite
- 1.1.3. Licencia,
- 1.1.4. La fecha de registro.
- 1.1.5. Ya sea en formato de Excel o en pdf:

2. El Sujeto Obligado a través del oficio **ABJ/DGODSU/DDU/2022/1999**, de veinticuatro de octubre, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual le informó a la persona solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó la información requerida con relación a los Registros de Manifestación de Construcción, de los años 2016, 2017 y 2018, especificando que por lo que hace al año 2018 de los meses de octubre a diciembre, no se localizó ningún registro, derivado a que se suspendieron términos para la recepción de Trámites y Procedimientos en Ventanilla Única de Trámites, Acuerdo No. 424, que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 05 de octubre de 2018.

En ese tenor, el sujeto obligado remitió un archivo formato Excel, el cual contiene dos pestañas, la primera correspondiente al año 2016 y la segunda correspondiente a los años 2017 y 2018.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“Me responden enviándome la lista solicitada en formato en excel, pero faltaron:

- 3.1 Todos los registros de obras del año 2016
- 3.2 No cuentan con el tipo de obra,
- 3.3 No cuenta tampoco con la fecha de registro,
- 3.4 Además, pedí el consecutivo completo, pero faltan decenas de folios: fbj-0010, 0048, 0049, 0090.”

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Estudio del agravio: Entrega de información incompleta

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto⁵, son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

En ese contexto, la causa de pedir de la parte recurrente es clara al solicitar una lista consecutiva completa de los folios de registro de manifestación de construcciones del año 2016, 2017 y 2018 adjuntando [1.1]La dirección completa, [1.2] El tipo de trámite [1.3] licencia y [1.4] la fecha de registro.

A lo que el sujeto obligado, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, en respuesta al pedimento informativo del particular, le entregó un archivo formato Excel, el cual contiene dos pestañas, una correspondiente al año 2016 y otra a los años 2017 y 2018, en cada una de las pestañas se agrega

⁵ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

una lista que contiene el **folio de la manifestación de construcción, la dirección (calle, número y colonia), y el tipo de licencia.**

No obstante lo anterior, el hoy recurrente se inconformó porque el ente recurrido no le proporcionó la información siguiente:

- Todos los registros de obras del año 2016
- El tipo de obra
- La fecha de registro
- Y porque los folios no son consecutivos, ya que faltan folios.

Ahora bien, respecto al agravio consistente en que el sujeto obligado no le entregó a la persona recurrente los registros de obras correspondientes al año 2016, el mismo resulta **infundado**, lo anterior es así, ya que como se puede advertir en el antecedente II de la presente resolución, el ente recurrido le proporcionó al particular un archivo formato Excel, el cual contiene una pestaña respecto del año 2016 y de la cual se advierten **435 folios de manifestaciones de construcción, la dirección (calle, número y colonia), y el tipo de licencia**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

	FOLIO MANIFESTACIÓN	CALLE	NÚMERO	COLONIA	TIPO DE LICENCIA
1	FBJ-0001-2016	Vertiz Narvarte # Obra Nueva	Vertiz Narvarte	Obra Nueva	B
2	FBJ-0003-2016	Del Valle Norte # Obra Nueva	Del Valle Norte	Obra Nueva	B
3	FBJ-0004-2016	Del Valle Norte # Obra Nueva	Del Valle Norte	Obra Nueva	A
4	FBJ-0005-2016	Narvarte Poniente # Obra Nueva	Narvarte Poniente	Obra Nueva	B
5	FBJ-0006-2016	Narvarte Oriente # Obra Nueva	Narvarte Oriente	Obra Nueva	B
6					



No obstante lo anterior, del listado entregado por el sujeto obligado, se advierte que en efecto, los folios de las manifestaciones de construcción proporcionados no son consecutivos, asimismo, no se desprende que el ente recurrido haya atendido los requerimientos [1.2] consistente en el tipo de trámite y [1.4] la fecha de registro.

Al respecto, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos**



los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de estos.**

En conclusión, con base en lo anotado en los párrafos que anteceden la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano no colma en su totalidad los

requerimientos informativos de la persona solicitante, lo anterior es así, ya que no le proporcionó la totalidad de los folios de manifestaciones de construcción correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 en un orden consecutivo, ni atendió los requerimientos consistentes en [1.2] el tipo de trámite y [1.4] la fecha de registro.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con



lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no entregó ya que no le proporcionó la totalidad de los folios de manifestaciones de construcción correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 en un orden consecutivo, ni atendió los requerimientos consistentes en [1.2] el tipo de trámite y [1.4] la fecha de registro, por lo que su actuar no brindó certeza jurídica en la atención en la solicitud materia del presente recurso.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en la cual en términos del artículo 211, turne la solicitud de información Folio a la**

Dirección de Desarrollo Urbano, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información y entregue lo solicitado consistente en el listado que incluya la totalidad de los folios de manifestaciones de construcción correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 en un orden consecutivo y atienda los requerimientos consistentes en [1.2] el tipo de trámite y [1.4] la fecha de registro de cada una de ellas.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6116/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**